

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No 076			Fecha: 09/11/2017		
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO
20001-33-31-001-2011-00161-00	Reparación Directa	Giovanna Patricia Morán Portela y otros	Nación - Ministerio de Educación de la Protección Social y otros	Se Dispone acceder a la solicitud presentada por el doctor Javier Leonidas Villegas Posada en el sentido de hacer entrega de los documentos, que devuelva la Universidad Nacional con el fin de llevar a cabo el dictamen pericial decretado en el proceso. Una vez se encuentre los documentos en el expediente, hágase entrega a la señora Elsa Yaneth Vera.	08/11/2017
20001-33-31-004-2009-00370-00	Repetición	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional	Luis Alberto Sánchez Vera	Se Dispone oficiar al señor Comandante de la Quinta Brigada con sede en Bucaramanga (Santander), para que remita con destino a este proceso la información requerida respecto del soldado Luis Alberto Sánchez Vera.	08/11/2017
20001-33-31-005-2011-00467-00	Ejecutivo	José Manuel Pájaro Arias	Empogloria E.S.P	Se Dispone suspender el presente proceso hasta el día 15 de mayo de 2019, sin perjuicio de lo consignado en el acuerdo de la referencia, en el sentido de solicitar la reanudación del proceso si se incumple dos o mas cuotas por parte de la entidad ejecutoriada	08/11/2017
20001-33-31-006-2009-00436-00 20001-33-31-006-2009-00508-00	Reparación Directa	Wilmer José Orozco Vides y otros	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional	Se Dispone expedir las copias solicitadas por la parte actora, así mismo reconocer personería al doctor Juan Carlos Carvajal Rodríguez como apoderado sustituto de la parte actora.	08/11/2017
20001-33-31-006-2009-00436-00 20001-33-31-006-2009-00508-00	Reparación Directa	Wilmer José Orozco Vides y otros	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional	Se Dispone oficiar al doctor Juan Carlos Carvajal Rodríguez para que aporte la copia del documento de identificación del señor Wilmer José Orozco Vides.	08/11/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-33-31-004-2010-00175-00	Repetición	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional	Antonio Betancour Castro	Se Dispone oficiar al jefe de Servicios del Juzgado de Ejecución de Penas de Valledupar, para que remita a este proceso copias del proceso penal seguido contra la parte accionada.	08/11/2017
20001-33-31-004-2012-00162-00	Ejecutivo	Jhon Jairo Martínez Pimentá	Hospital San José de la Gloria	Se accede a la solicitud presentada por la parte ejecutante y no se accede respecto a la petición visible a folio 96.	08/11/2017
20001-33-33-007-2016-00187-00	Tutela	Martha Isabel Gutierrez Mejía	Nueva EPS	La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional informando que ha sido excluida de revisión, en consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.	08/11/2017
20001-33-33-007-2016-00184-00	Tutela	Ileanys Liseth Carrillo Arias	UARIV	La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional informando que ha sido excluida de revisión, en consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.	08/11/2017
20001-33-33-007-2016-00194-00	Tutela	Erika María Sarmiento	Nueva EPS	La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional informando que ha sido excluida de revisión, en consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.	08/11/2017
20001-33-33-007-2017-00007-00	Tutela	Rosalba Milena Alfaro Muñoz	Nueva EPS	La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional informando que ha sido excluida de revisión, en consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.	08/11/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007-2016-00143-00	Tutela	Hilda María Pérez Ureña	Superintendencia de Servicios Públicos	La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional informando que ha sido excluida de revisión, en consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.	08/11/2017
20001-33-33-007-2016-00179-00	Tutela	Luz Marina Baena Morales	Colpensiones y otro	La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional informando que ha sido excluida de revisión, en consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.	08/11/2017
20001-33-31-002-2010-00347-00	Ejecutivo	Constructora de Carreteras y Obras Civiles - Construca	Instituto Nacional de Vías - Invías	Obedézcase y ccúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en auto de fecha 19 de octubre de 2017, que dirimó el conflicto negativo de competencias propuesto por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar en auto de fecha 6 de septiembre de 2017, así mismo por secretaria expídanse copias auténticas con constancias de la ejecutoria de la liquidación de costas realizada el día 7 de septiembre de 2015 y del auto de fecha 13 de octubre de 2015 que aprobó la liquidación de las mismas.	08/11/2017
20001-33-31-006-2007-00428-00	Ejecutivo	Hospital Jorge Isaac Rincón	Municipio de la Jagua de Ibirico	Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en auto de fecha 5 de octubre de 2017, que revocó los ordinales Primero y Segundo del auto de fecha 15 de mayo de 2017, proferido por este Despacho.	08/11/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007-2016-00190-00	Tutela	Jorge Vásquez Martínez	UARIV	La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional informando que ha sido excluida de revisión, en consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.	08/11/2017
20001-33-31-005-2010-00503-00	Ejecutivo	Hospital Rosario Pumarejo de López	Departamento del Atlántico - Secretaria de salud del Atlántico	Se Dispone informar al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, que el proceso que cursa en este Despacho terminó por pago total de la obligación con auto de fecha 23 de abril de 2013 y no existe remanente a favor de la parte actora. Finalmente, conforme se solicita en el memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte accionada, se ordena requerir a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de Bogotá.	08/11/2017
20001-33-31-004-2011-00453-00	Reparación Directa	Carmen Helena Pérez Gutiérrez	E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López y otros	se Dispone dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la doctora Loly Luz Linan Fuentes, profesional especializado forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses- Seccional del Cesar.	08/11/2017
<p style="text-align: center;">PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 09/11/2017 Y A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESEÑA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.</p>					
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO					
Secretaria					

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: GIOVANNA PATRICIA MORÁN PORTELA y otros
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20001-33-31-001-2011-00161-00

Vista la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta el memorial suscrito por el Doctor **JAVIER LEONIDAS VILLEGAS POSADA**, visible a folio (995 – 996), se accederá a la solicitud en el sentido de hacer la entrega de los documentos, que devuelva la Universidad Nacional, con el fin de llevar a cabo el dictamen pericial decretado en este proceso.

Por secretaria una vez se encuentre los documentos en el expediente, hágase entrega a la señora **ELSA YANETH VERA**, autorizado por el apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.076
Hoy 9 de noviembre de 2017 Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
ACCIONADO: LUIS ALBERTO SÁNCHEZ VERA
ACCIÓN: REPETICIÓN
RADICADO: 20001-33-31-004-2009-00370-00

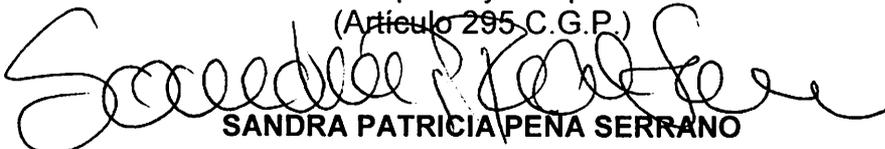
Visto el informe secretarial que antecede, en el que se da cuenta del oficio N° 20176101837861: MDN- CGFM- COEJC- SECEJ- JEMOP – DIV01 – BR10- B6- DDHH1 – 9, visible a (folio 129), suscrito por el señor Brigadier General **PABLO ALFONSO BONILLA VÁSQUEZ**, en el que informa que.

"Manifiesta usted mediante oficio N° 1858, que la demanda obedece los hechos de fecha 10 de noviembre de 1998 en el municipio de San Alberto Cesar, por lo tanto me permito informarle que la Décima Brigada Blindada no había sido activada para la fecha mencionada, así mismo el municipio de San Alberto Cesar no hace parte de nuestra jurisdicción, si no que esta es competencia de la Quinta Brigada con sede en Bucaramanga Santander". (Si para lo transcrito)

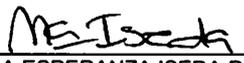
Se DISPONE oficiar al señor Comandante de la Quinta Brigada con sede en Bucaramanga (Santander), para que remita con destino a este proceso la información requerida respecto del soldado LUIS ALBERTO SÁNCHEZ VERA.

Notifíquese y cúmplase.

(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.076
Hoy 9 de noviembre de 2017 Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: JOSÉ MANUEL PÁJARO ARIAS
ACCIONADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE LA
GLORIA – EMPOGLORIA E.S.P.
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00467-00

En el presente asunto el señor **JOSÉ MANUEL PÁJARO ARIAS**, presentó demanda ejecutiva contra **EMPOGLORIA E.S.P.**, con el fin de obtener el pago de la suma de \$17.00.000.00, representados en los contratos No. 023-2010, suscrito el 30 de noviembre de 2010 y sin número de fecha 3 de marzo de 2011.

Correspondió conocer de este asunto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante auto de fecha 1° de diciembre de 2011, libró el mandamiento de pago por la suma anteriormente indicada.

Posteriormente, en proveído del 16 de abril de 2013, se dispuso seguir adelante la ejecución en contra de **EMPOGLORIA E.S.P.** y a favor del ejecutante. (folios 36-37)

El expediente fue remitido a éste Despacho con ocasión del Acuerdo No. PSACA015-027 del 11 de noviembre de 2015, y se avocó conocimiento con auto del 10 de diciembre de ese mismo año. (ver folio 75)

A través del auto de fecha 8 de agosto de 2016, se dejaron sin efecto las siguientes providencias proferidas por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar: auto del 3 de septiembre de 2013, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito (folio 45), auto del 22 de octubre de 2012(sic) por medio del cual se aprobaron las costas, auto de fecha 24 de febrero de 2015 que aprobó la reliquidación del crédito (folio

63), auto del 6 de noviembre de 2015, que aprobó reliquidación del crédito (folio 72), y en su lugar se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$62.077.205.65¹. De igual forma, las costas se aprobaron por \$3.163.860.25 (folio 88).

El día 18 de mayo de 2017, se allegó al proceso documento donde constaba transacción realizada entre las partes del proceso en estudio, manifestando que:

“8- Que la empresa EMPOGLORIA está dispuesta a cumplir con la orden judicial y pagar el crédito a favor del señor JOSE MANUEL PAJARO ARIAS así:

- a- Con la suscripción del presente acuerdo la empresa EMPOGLORIA pagara la suma de **TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON VEINTI CINCO CENTAVOS (\$3.163.860.25)**, por concepto de de pago total de costas procesales y agencias en derecho.*
- b- A partir del mes de marzo de 2017, la empresa EMPOGLORIA pagara al señor JOSE MANUEL PAJARO los días 25 de cada mes, el saldo del crédito o sea la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS) \$65.861.558)** por concepto de capital e intereses en 10 cuotas mensuales cada una por valor de **SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS \$ 6.586.155.00.”** (sic para lo transcrito).*

Ahora bien, en escrito visible a folio 108, de fecha 2 de junio de 2017, el apoderado de la parte demandante manifestó que no se había dado cumplimiento al contrato de transacción celebrado el día 16 de febrero de 2017, pues a la fecha no había cancelado ninguna de las cuotas pactadas prevista en el numeral 8 literal b de dicha transacción, por lo que solicitó que no se diera por terminado el proceso y siguiera su curso normal.

Seguidamente, las partes aportaron un acuerdo de pago suscrito entre **JORGE ELIECER TORO RODRÍGUEZ**, representante legal de

¹ Folios 84-85

EMPOGLORIA y el doctor **YONIS ALBERTO SAJONERO BALLESTEROS**, apoderado de la parte demandante, en la que se consigna que la referida empresa ha tenido dificultades presupuestales y financieras para realizar el pago el día 25 de cada mes como inicialmente se comprometió, por lo que se acordó lo siguiente:

Acuerdo:

1. *Las partes firmante del presente acuerdo de pago manifiestan que por voluntad propia dejan sin efecto jurídico, económico, financiero; el contrato de transacción firmado el día 16 de febrero de 2017, por las razones antes expuestas.*
2. *Que la fecha de la suscripción de este documento, la empresa "EMPOGLORIA", pagará la suma de \$2.057.723,00, que serán consignados a la cuenta de ahorros No. 29743916393 de Bancolombia a nombre del abogado YONIS ALBERTO SAJONERO BALLESTEROS.*
3. *A partir de agosto de 2017, la empresa "EMPOGLORIA", pagará al señor JOSE MANUEL PAJARO ARIAS, los días 15 de cada mes el saldo del crédito, o sea la suma de \$66.000.000,00, por concepto de capital e intereses en 22 cuotas mensuales cada una por un valor de \$3.000.000,00, que serán consignados a la cuenta de ahorros No. 29743916393 de Bancolombia a nombre del abogado YONIS ALBERTO SAJONERO BALLESTEROS, en razón de que está debidamente facultado para recibir conforme al poder especial conferido dentro del proceso judicial.*
4. *Que ante lo acordado se solicitará al JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, suspender provisionalmente la ejecución del proceso ejecutivo en mención y las medidas cautelares decretadas, que se tramita en la actualidad en ese despacho judicial.*
Se suspenderán el cobro y reliquidación de interés moratorio, a partir del 31 de agosto de 2017.
5. *Que el incumplimiento de dos o más cuotas por parte del DEMANDADO ("EMPOGLORIA^o), dará lugar a que la parte DEMANDANTE, quede en libertad de solicitar la reanudación del proceso ejecutivo mencionado, e igualmente liquidará nuevamente en intereses moratorios, desde la fecha de) incumplimiento por parte de la empresa "EMPOGLORIA^o, y solicitar nuevamente medidas cautelares a que haya lugar.*

Para resolver el Despacho tendrá en cuenta el artículo 161 del CGP, que indica:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

De lo anterior, el Despacho infiere que las partes acuerdan y aceptan que el monto total de la obligación reclamada es la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES (\$66.000.000)**, así mismo se infiere que el término de solicitud de suspensión del proceso será hasta el día 15 de mayo de 2019, fecha en la cual debe cancelarse la última cuota por valor de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.000)**, por parte de **EMPEGLORIA**, sin perjuicio de lo consignado en el acuerdo de la referencia, en el sentido de solicitar la reanudación del proceso si se incumplen dos o más cuotas por parte de la entidad ejecutada.

Estas razones llevan a concluir que en el presente caso hay lugar a la suspensión del presente proceso ejecutivo seguido contra **EMPOGLORIA** hasta el día 15 de mayo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

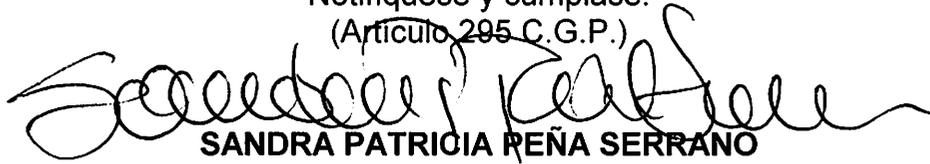
RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso hasta el día 15 de mayo de 2019, sin perjuicio de lo consignado en el acuerdo de la referencia, en el sentido de solicitar la reanudación del proceso si se incumplen dos o más cuotas por parte de la entidad ejecutada.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, permanezca en Secretaría.

Notifíquese y cúmplase.

(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 076

Hoy 9 de noviembre de 2017 Hora
8:A.M.



MARÍA ESPERANZA ISEDA
ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: WILMER JOSÉ OROZCO VIDES Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20001-33-31-006-2009-0436-00
20001-33-31-006-2009-0508-00

Procede el Despacho a decidir la solicitud presentada por el doctor **DAVID FERNANDO OYUELA GÓMEZ**, apoderado de la parte actora en memorial visible a folio 503-504 del expediente, en el cual requiere la expedición de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Circuito de Valledupar el día 26 de octubre de 2015, la cual fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cesar, el día 6 de abril de 2017 dentro del proceso del asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Para resolver el asunto referente a las copias de las sentencias que prestan mérito ejecutivo, es necesario hacer la siguiente aclaración:

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en auto de fecha 6 de agosto de 2014, expediente 50408, Consejero Ponente doctor Enrique Gil Botero, determinó que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entró a regir el Código General del Proceso a partir del 25 de junio de 2014, veamos:

“4. De la vigencia del C.P.G. en los procesos escriturales.

Ahora bien, de acuerdo con lo anterior no cabe duda de que a partir del 25 de junio de 2014, las normas de integración residual aplicables a los procesos tramitados en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, son las del Código General del Proceso, supuesto que no ofrece mayores dificultades, tratándose de aquellos iniciados luego del 2 de julio de 2012, que se rigen por la ley 1437 de ese año- CPACA-, y en consecuencia ya se encuentran bajo la lógica del sistema oral. Sin embargo, es menester precisar cuáles serían las normas de integración residuales en aquellos procesos que iniciaron antes de esa fecha y aún se encuentran regulados por el decreto 01 de 1984 -CCA-, es decir que hacen parte del sistema escritural.

El artículo 267 del C.C.A. consagró una cláusula de integración residual que remite expresamente al Código de Procedimiento Civil, en aquellos aspectos que no estén regulados en el decreto 01 de 198412, es el caso de las nulidades, causales de recusación e impedimentos, representación de las partes, trámite de incidentes, entre otros. Se trata de temas que revisten un carácter general y transversal a todas las jurisdicciones, por lo que tradicionalmente se ha señalado que aquellos vacíos que las demás codificaciones presenten en relación a los mismos, se llenarán con fundamento en las normas que rigen el procedimiento civil. No obstante, conforme a lo expuesto, a partir del 25 de junio del presente año, en el auto de unificación, las normas de integración residual ya no serán las del C.P.C., sino las del C.P.G., por lo que es ineludible aclarar si éstas también se aplican a los procesos que se encuentran en curso y se inician bajo la vigencia del decreto 01 de 1984, o si para ellos se conserva la cláusula residual de integración que remita expresamente al Código de Procedimiento Civil.

Para precisar este aspecto, es indispensable tener a colación los artículos 624 del C.G.P., que modificó el 40 de la ley 153 de 1887 y 625 del mismo cuerpo normativo, que estableció un tránsito de legislación especial. Prescriben las normas en su orden:

"Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. (Negrillas de la Sala)

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promovía, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

"Artículo 625. Tránsito de legislación

Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) *Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive. En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decreta pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.*

b) *Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.* (Subraya fuera del texto)

c) *Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación*

(.....)" (Sic para lo transcrito)

En efecto, para el 26 de abril de 2012, se había proferido el auto que decretaba las pruebas, por lo que según el artículo 625 del C.G.P., una vez practicadas se tramitará conforme la nueva legislación, es o es, con el Código General del Proceso.

Si existiera alguna duda acerca de la vigencia del Código General del Proceso, fundados en lo dicho por el Consejo de Estado, se resolvería con la lectura del Acuerdo PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015, en el cual se dispuso:

“ARTÍCULO 1°.- Entrada en vigencia del Código General del Proceso. El Código General del Proceso entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país el día 1° de enero del año 2016, íntegramente.”

Así las cosas, las copias de las sentencias de primera y segunda instancia se deben expedir conforme el artículo 114 numeral 2° del C.G.P. que establece “2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.”

La nueva legislación no señala que las copias han de entregarse con la nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, por lo que se dispondrá expedir las copias de acuerdo a las reglas del artículo 114 C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

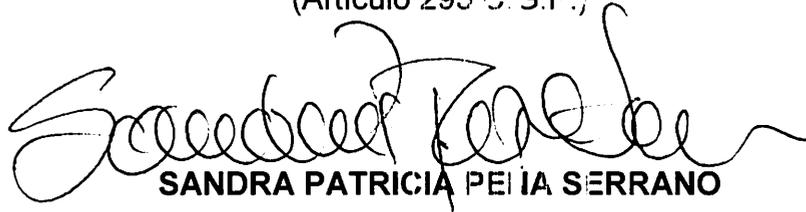
RESUELVE:

PRIMERO: Expedir las copias de la sentencia de primera instancia de fecha 26 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar, y la sentencia de segunda instancia de fecha 6 de abril de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, conforme lo señala el artículo 114 del C.G.P., de acuerdo con las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor **JUAN CARLOS CARVAJAL RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C No. 1 095.909.534 de Girón y T.P No. 193.433 del C.S de la J., como apoderado sustituto de los señores Guillermo Enrique Navarro Ipiuna, Yulissa Fernanda Ipiuna Eschorbo, Jesús Manuel Navarro Mendoza. David José Navarro Mendoza, Martha Patricia Navarro Ipiuna, Guillermo Enrique Navarro Almario quien actúa en nombre propio y en representación de menor hija Yuleisys Judith Navarro Mendoza, Miguel Antonio

Orozco Guerrero y Wilmer José Orozco Videz, en los términos del poder visto a folios 506-507 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C. S.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 076</p> <p>Hoy 09 de noviembre de 2017 hora 8: A.M.</p> <p> MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: WILMER JOSÉ OROZCO VIDES Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20001-33-31-006-2009-0046-00
20001-33-31-006-2009-00508-00

Sería del caso, resolver acerca de la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 26 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia del día 6 de abril de 2017, presentada por el apoderado de la parte actora mediante memorial visible a folios 499-500, no obstante observa el Despacho que no se aportó con dicha solicitud copia del documento de identificación del señor Wilmer José Orozco Vides, con el cual se pretende acreditar el error que se solicita corregir, en virtud de lo cual se **DISPONE**, por secretaria:

1. Oficiar al doctor JUAN CARLOS CARVAJAL RODRÍGUEZ para que aporte la copia del documento de identificación del señor WILMER JOSÉ OROZCO VIDES.

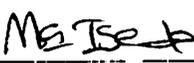
Termino para responder: Cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 235 C. S.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Juzga

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 076
Hoy 9 de noviembre de 2017 hora 8:A.M.
 <p>MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
ACCIONADO: ANTONIO BENTACOUR CASTRO
ACCIÓN: REPETICIÓN
RADICADO: 20001-33-31-004-2010-00175-00

Teniendo en cuenta lo informado por el oficio N° 6422 visible a folio (161), en el que indica que.

“la actuación procesal seguida contra Antonio Betancourt Castro, por el delito de HOMICIDIO Y OTROS, una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria, fue enviado al centro de servicios de los Juzgados de Ejecución de penas de esa ciudad, el 25 de junio de 2003, por competencia” (si para lo transcrito)

Se Dispone, oficiar al jefe del Centro de Servicios del Juzgado de Ejecución de Penas de Valledupar, con el fin que remita con destino a este proceso, copias del proceso penal seguido contra **ANTONIO BETANCOURT CASTRO**, por el delito de homicidio y otros.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.076 Hoy 9 de noviembre de 2017 Hora 8:00 A.M.  MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: JHON JAIRO MARTÍNEZ PIMENTA
ACCIONADO: HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-33-31-004-2012-00162-00

1. Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver solicitud de la parte actora visible a folio 95 en la que requiere se oficie a la Gerente del Hospital San José de La Gloria, para que indique:

"1." A cuánto asciende los ingresos brutos, promedio mensual de la E.S.E."

2." Cuanto han sido los ingresos brutos obtenidos por el Hospital San José De la Gloria Cesar, desde el mes de mayo de 2017."

3." A cuánto asciende el presupuesto general del Hospital San José De la Gloria Cesar, vigencia fiscal, indicando las fuentes de origen del ingreso" (si para lo transcrito).

El Despacho accede a solicitar la información conforme la parte ejecutante ha indicado en su memorial, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 2 de octubre (folio 93) comunicado al Tesorero y/o del E.S.E. Hospital San José de La Gloria, mediante oficio No.1845 (folio 94).

Término para responder tres (3) días.

2. Así mismo, solicita en memorial visible a folio 96 se le reitere al Banco Agrario de Colombia, que le dé cumplimiento a la orden judicial con el propósito de retener los dineros que tenga en las cuentas de ahorro y corriente, la E.S.E. demandada.

Respecto de esta petición, no se atenderá en razón a que el Banco Agrario en comunicación No. 1324 rad 2012-00162-00 que obra a folio 90, informó:

"Para este proceso no se han generado títulos judiciales. La orden de embargo continúa vigente en el sistema del Banco Agrario y en la medida que la cuenta disponga de recursos se estarán generando títulos a favor de este despacho judicial" (si para lo transcrito).

3. De igual forma, mediante memorial visible a folio 97 solicita que se designe un auxiliar de la justicia, secuestre administrador o contador para que sirva darle cumplimiento a las medidas cautelares decretada en auto de fecha 24 de abril de 2017, en el proceso del asunto.

El Despacho resolverá sobre este aspecto, una vez se reciba respuesta del Tesorero y/o del E.S.E. Hospital San José de La Gloria sobre el cumplimiento de la orden de embargo decretada y lo aquí dispuesto.

Notifíquese y cúmplase.

(Artículo 295 C.S.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO

Véctuar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.076

Hoy 9 de noviembre de 2017 Hora 8:00 A.M.



MARÍA ESPERANZA ISIEDA ROSADO

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar- Cesar, ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Clase de acción: Tutela
Actor: MARTHA ISABEL GUTIERREZ MEJÍA
Accionada: NUEVA EPS
Radicación: 20-001-33-33-007-2016-00187-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 076.
Hoy 9 de noviembre de 2017, Hora 8 00 A M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar- Cesar, ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Clase de acción: Tutela
Actor: ILEANYS LISETH CARRILLO ARIAS
Accionada: UARIV
Radicación: 20-001-33-33-007-2016-00184-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar</p>
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 076.
Hoy 9 de noviembre de 2017. Hora 8:00 A M
 <p>MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar- Cesar, ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Clase de acción: Tutela
Actor: ERIKA MARÍA SARMIENTO
Accionada: NUEVA EPS
Radicación: 20-001-33-33-007-2016-00194-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 076.
H. 8 de noviembre de 2017. Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar- Cesar, ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Clase de acción: Tutela
Actor: ROSALBA MILENA ALFARO MUÑOZ
Accionada: NUEVA EPS
Radicación: 20-001-33-33-007-2017-00007-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

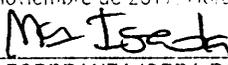
En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 076.
Hoy 9 de noviembre de 2017. Hora 8:00 A.M
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

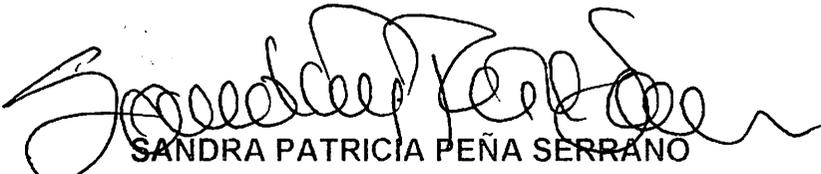
Valledupar- Cesar, ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Clase de acción: Tutela
Actor: HILDA MARÍA PÉREZ UREÑA
Accionada: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS P.
Radicación: 20-001-33-33-007-2016-00143-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 076.
Hoy 8 de noviembre de 2017 Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar- Cesar, ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

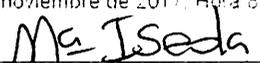
Clase de acción: Tutela
Actor: LUZ MARINA BAENA MORALES
Accionada: COLPENSIONES Y OTRO
Radicación: 20-001-33-33-007-2016-00179-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 076.
Hoy 9 de noviembre de 2017, Hora 8:00 A.M
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: CONSTRUCTORA DE CARRETERAS Y OBRAS CIVILES –
CONSTRUCA -
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS -
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-33-31-002-2010-00347-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en auto de fecha 19 de octubre de 2017¹, que **DIRIMIÓ** el conflicto negativo de competencias propuesto por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar en auto de fecha 6 de septiembre de 2017².

En virtud de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Por Secretaría, radíquese esta actuación como un nuevo proceso cuyo trámite se seguirá por la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Por secretaría, expídanse copias auténticas con constancias de la ejecutoria de la liquidación de costas realizada el día 7 de septiembre de 2015, y del auto de fecha 13 de octubre de 2015 que aprobó la liquidación de las mismas, visibles a folio 337 y 339 respectivamente, del proceso radicado con el número 20001-33-31-002-2010-00347-00, el cual sirve de título ejecutivo que se anexará al nuevo expediente que se conforma.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar su trámite

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C. G. P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Juez

¹ Folios 46-51

² Folios 26-27



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 076

Hoy 9 de noviembre de 2017 Hora 8:A.M.

María Esperanza Iseda Rosado
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

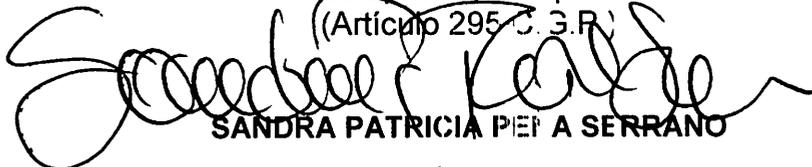
Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN
ACCIONADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBERICÓ
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-33-31-006-2007-00428-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en auto de fecha 5 de octubre de 2017, que **REVOCÓ** los ordinales Primero y Segundo del auto de fecha 15 de mayo 2017, proferido por este Despacho.

En firme este auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C. S. P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.076
Hoy 9 de noviembre de 2017 Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar- Cesar. ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

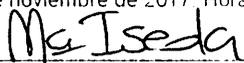
Clase de acción: Tutela
Actor: JORGE VÁSQUEZ MARTÍNEZ
Accionada: UARIV
Radicación: 20-001-33-33-007-2016-00190-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 076.
Hoy 9 de noviembre de 2017, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO- SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-33-31-005-2010-00503-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede en la que se informa acerca del oficio 1348 del 18 de octubre de 2017 (folio 716-729), suscrito por la Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, a través del cual comunica que ese Despacho en auto del 6 de septiembre pasado, proferido en el proceso seguido por YULIETH SANTANA ORTÍZ contra el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, ordenó el embargo de los dineros que resulten como remanentes en el proceso del asunto a favor del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, se DISPONE:

Informar al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, que el proceso que cursa en este despacho terminó por pago total de la obligación con auto de fecha 23 de abril de 2013, (folio 612) y no existe remanente a favor del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

Finalmente, conforme se solicita en memorial a (folio 731) suscrito por HECTOR RAFAEL JARAMILLO BERMEJO apoderado judicial del Departamento del Atlántico, se ordena requerir a la División de Fondos Especiales Y Cobro Coactivo de Bogotá D.C. (folio 713) acerca de la devolución del depósito inicial No. 4024030000350761 por el valor de \$167.086.164.00 visible a (folio 666).

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C. S. P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. 076

Hoy 9 de noviembre de 2017 Hora 8: A.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: CARMEN HELENA PÉREZ GUTIÉRREZ
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DÉ LÓPEZ y otros
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20001-33-31-004-2011-00453-00

Teniendo en cuenta que el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES SECCIONAL DEL CESAR**, no ha dado respuesta a los múltiples requerimientos efectuados dentro del proceso del asunto, para rendir el dictamen pericial de la historia clínica de la señora Carmen Helena Pérez y de su hijo menor fallecido, que fue ordenado mediante el auto de fecha 30 de septiembre de 2015, por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar, SE DISPONE.

Como quiera que el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES SECCIONAL DEL CESAR**, ha hecho caso omiso frente al requerimiento efectuado por este Juzgado en cuanto a realizar las diligencias pertinentes para para rendir el dictamen pericial, de la historia clínica de la señora Carmen Helena Pérez y de su hijo menor fallecido, este Despacho procede a dar apertura del proceso sancionatorio en contra el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES SECCIONAL DEL CESAR** Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” – sic-

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2015, proferido por el Juzgado Tercero de Descongestión, se ordenó poner en conocimiento al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES SECCIONAL DEL CESAR**, con el fin de realizar dictamen pericial; para tal efecto se remitió mediante oficio N°3034 del 21 de noviembre de 2016 (folio 178 – 179 y 240), del expediente.

No obstante, los múltiples requerimientos, no se ha enviado a este Despacho constancia que indique que se realizó el dictamen ordenado.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la Doctora **LOLY LUZ LINAN FUENTES PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE** del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES- SECCIONAL DEL CESAR**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión a la Doctora **LOLY LUZ LINAN FUENTES PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE** del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES - SECCIONAL DEL CESAR**, para que presenten un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma y de manera completa, los diferentes requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación, para que investigue la conducta de la Doctora **LOLY LUZ LINAN FUENTES PROFESIONAL**

ESPECIALIZADO FORENSE del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES SECCIONAL DEL CESAR**, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

CUARTO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérese el oficio N°3034 del 21 de noviembre de 2016, para lo cual se le concede a la Doctora **LOLY LUZ LINAN FUENTES** PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES SECCIONAL DEL CESAR**, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso la constancia de haberse llevado a cabo el dictamen.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 076
Hoy 9 de noviembre de 2017 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría